

610

 Responder a todos
 
 Eliminar
  No deseado
  Bloquear
 

Re: Proceso 2019-00242 - Contestación de la demanda Ginegar SAS

Juan Pablo Amaya <jpamaya@dlapipermb.com>



Jue 18/03/2021 4:58 PM

Para: Juliana Rubiano-Groot <jrubianogroot@dlapipermb.com>; Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota -
CC: judatru13@hotmail.com; Jose Miguel Mendoza <jmendoza@dlapipermb.com>; jsolorza@dlapip

Sustitución Poder Ginegar fir...

135 KB

Buenas tardes,

Dando alcance al correo anterior, remito nuevamente la sustitución de poder firmada.

Atentamente,

Juan Pablo Amaya
 Asociado senior / Senior Associate

T +57 1 3174720
jpamaya@dlapipermb.com



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez
Beltrán
 Cra 7 # 71-21
 Torre B Of. 602
 Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

From: Juliana Rubiano-Groot <jrubianogroot@dlapipermb.com>
Date: Thursday, March 18, 2021 at 4:48 PM
To: "Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: julian david trujillo medina <judatru13@hotmail.com>, Juan Pablo Amaya <jpamaya@dlapipermb.com>, Jose Miguel Mendoza <jmendoza@dlapipermb.com>, Julián Solorza <jsolorza@dlapipermb.com>
Subject: Proceso 2019-00242 - Contestación de la demanda Ginegar SAS

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Proceso: 2019-00242
Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa
Demandado: Codere Colombia S.A.
Asunto: Sustitución de poder especial

Respetados señores,

JOSÉ MIGUEL MENDOZA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito reasumo el poder especial, amplio y suficiente que me otorgó la sociedad de **GINEGAR S.A.S.** (en adelante la “Compañía”) identificada con N.I.T. 901.209.870 - 9, vinculada a este proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesaria de Codere Colombia S.A., para ejercer la defensa de los intereses de la Compañía en el presente litigio.

Así mismo, por medio de este documento, **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a **JULIÁN SOLORZA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.844.908, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional n.º185.959 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el “apoderado”), para que adelante todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía dentro del proceso en referencia, adelantado ante el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito, incluyendo la radicación de solicitudes y la representación de sus intereses en cualquier audiencia y/o diligencia que haya lugar con ocasión del mencionado proceso.

El apoderado queda facultado de la manera más amplia para ejercer todos los derechos que me correspondan y para realizar cualquier otra actuación relacionada con el cumplimiento del presente mandato.

De acuerdo a lo exigido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo del apoderado sustituto es jsolorza@dlapipermb.com.

En constancia de lo anterior, suscriben las siguientes personas:

19/3/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

612

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Proceso 2019-00242 - Contestación de la demanda Inversiones Pinski & Cía S. en C. en Liquidación

JR

Juliana Rubiano-Groot <jrubianogroot@dla
pipermb.com>



Jue 18/03/2021 5:00 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Jose Miguel Mendoza <jmendoza@dlapipermb.com>; Juan Pablo Amaya <jpamaya@dlapiperml ✓>

Contestación Inversiones Pins...
741 KB

1. Poder Inversiones Pinski (V...
1 MB

3 archivos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Por instrucción de José Miguel Mendoza, apoderado de Inversiones Pinski & Cía S. en C. en Liquidación., litisconsorte cuasinecesario de la demandada, envío adjunta la contestación de la demanda en del proceso en referencia.

Muchas gracias,

Juliana Rubiano-Groot
Asociada / Associate

T +57 1 3174720
jrubianogroot@dlapipermb.com



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

**DLA Piper Martínez
Beltrán**
Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Responder Responder a todos Reenviar

Tel Aviv-Yafo, 5 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Proceso: 2019-00242

Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa

Demandado: Codere Colombia S.A.

Asunto: Poder especial

Respetado Despacho,

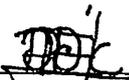
ILÁN PINSKI FARJI, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tel Aviv-Yafo, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **INVERSIONES PINSKI Y CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante la "Compañía") identificada con N.I.T. 830.031.903-1, respetuosamente manifiesta a ustedes que le confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JOSÉ MIGUEL MENDOZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.106.866, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional n.º 174.804 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía dentro del proceso en referencia, adelantado ante el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito, incluyendo la radicación de solicitudes y la representación de sus intereses en cualquier audiencia y/o diligencia que haya lugar con ocasión del mencionado proceso.

El apoderado queda facultado de la manera más amplia para ejercer todos los derechos que me correspondan y para realizar cualquier otra actuación relacionada con el cumplimiento del presente mandato.

De acuerdo a lo exigido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo del es jmendoza@dlapipermb.com.

En constancia de lo anterior, suscriben las siguientes personas:

El poderdante,



Ilán Pinski Farji
 C.C. n.º 1.126.019.007

Acepto,

El apoderado,



José Miguel Mendoza
C.C. n° 80.106.866



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

614

ANEXO 1

PODER ESPECIAL CONFERIDO POR
ILÁN PINSKI FARJI EN CALIDAD DE
LIQUIDADOR DE INVERSIONES PINSKI
& CÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

Tel Aviv-Yafo, 5 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Proceso: 2019-00242
Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa
Demandado: Codere Colombia S.A.
Asunto: Poder especial

Respetado Despacho,

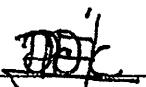
ILÁN PINSKI FARJI, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tel Aviv-Yafo, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de **INVERSIONES PINSKI Y CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN** (en adelante la “Compañía”) identificada con N.I.T. 830.031.903-1, respetuosamente manifiesta a ustedes que le confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JOSÉ MIGUEL MENDOZA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.106.866, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional n.º 174.804 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que adelante todas las actuaciones que sean necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía dentro del proceso en referencia, adelantado ante el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito, incluyendo la radicación de solicitudes y la representación de sus intereses en cualquier audiencia y/o diligencia que haya lugar con ocasión del mencionado proceso.

El apoderado queda facultado de la manera más amplia para ejercer todos los derechos que me correspondan y para realizar cualquier otra actuación relacionada con el cumplimiento del presente mandato.

De acuerdo a lo exigido por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se informa que el correo del es jmendoza@dlapipermb.com.

En constancia de lo anterior, suscriben las siguientes personas:

El poderdante,



Ilán Pinski Farji
C.C. n.º 1.126.019.007

615

Acepto,

El apoderado,



José Miguel Mendoza
C.C. n° 80.106.866



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 3

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
CELEBRADO ENTRE INVERSIONES
PINSKI Y CODERE COLOMBIA S.A.



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

616

ANEXO 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL VIGENTE DE INVERSIONES PINSKI.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 13:45:29

Recibo No. AA21374668

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213746685ADC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES PINSKI Y CIA S EN C - EN LIQUIDACION
Nit: 830.031.903-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00729122
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1996
Último año renovado: 2008
Fecha de renovación: 24 de octubre de 2008

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2008.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 No. 42A-69
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: simonpinsk@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4056528

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 13:45:29

Recibo No. AA21374668

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213746685ADC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 17 No. 42A-69
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: simonpinski@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4050528
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.2607 notaria 49 de Santafé de Bogotá del 09 de agosto de 1996, inscrita el 29 de agosto de 1996 bajo el No. 552515 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: INVERSIONES PINSKI Y CIA S. EN C.

DISOLUCIÓN

Sin dato por disolución.

Que, la sociedad se halla disuelta en virtud del artículo 31 parágrafo primero de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, inscrita en esta entidad el 12 de julio de 2015, bajo el número 01958698 del libro IX, y en consecuencia se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la inversión en bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo y naturaleza en desarrollo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 13:45:29

Recibo No. AA21374668

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213746685ADC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su objeto, la sociedad podrá por cuenta propia, o en nombre de terceros o con participación con ellos, comprar, vender, adquirir, enajenar a cualquier tipo toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomar o dar dinero en préstamo, gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago, obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título, promover y formar empresas de la misma índole o negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos de sociedad o de asociación, para la explotación de negocios que constituyen su objeto o que se relacionen directamente con él, adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o de fines que se relacionen directamente con su objeto, representar o agenciar a personas naturales o jurídicas bien sean nacionales o extranjeras, dedicadas a las mismas actividades o aquellas que se relacionen directamente con su objeto al de la que por la presente se funda con arreglo a la ley y por ultimo celebrar toda clase de contratos civiles, comerciales y laborales necesarios o convenientes para los fines que ella persigue. Los socios gestores actuaran conjuntamente para que la sociedad avale y sirva de garantía en las obligaciones financieras de la sociedad SAMUEL PINSKI & CIA LTDA, especialmente los créditos con entidades financieras.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 60.000.000,00 dividido en 6.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 10.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) gestor(es)	
Pinski Yankelevich Simon	C.C. 000000079156099
No. de cuotas: 0,00	valor: \$0,00
- Socio(s) comanditario(s)	
METRIC LAB SAS - EN LIQUIDACION	N.I.T. 000009003218781
No. de cuotas: 3.000,00	valor: \$30.000.000,00
PINSKI FARJI ILAN	*****
No. de cuotas: 3.000,00	valor: \$30.000.000,00
Totales	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 13:45:29

Recibo No. AA21374668

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213746685ADC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de cuotas: 6.000,00

valor: \$60.000.000,00

Que mediante oficio No. 429 del 4 de abril de 2016, inscrito el 30 de junio de 2016 bajo el No. 00154436 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de espinal Tolima, comunico que en el proceso ejecutivo 2011-00033-00 de Adriana Acevedo Supelano, contra Simon Pinski Yankelovich y otro se ordenó embargar la participación que tiene el demandado Simon Pinski Yankelovich como gestor de la sociedad de la referencia. Límite de la medida \$150.000.000.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 2 del 18 de marzo de 2020, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2020 con el No. 02568583 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Pinski Farji Ilan	C.C. No. 000001126019007

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001350 del 31 de mayo de 2004 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00938113 del 8 de junio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003673 del 28 de abril de 2008 de la Notaría 76 de Bogotá D.C.	01213564 del 14 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1480 del 6 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01398747 del 14 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1480 del 6 de julio de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01398750 del 14 de julio de 2010 del Libro IX



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 13:45:29
Recibo No. AA21374668
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213746685ADC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 27 de abril de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

619

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de marzo de 2021 Hora: 13:45:29

Recibo No. AA21374668

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A213746685ADC7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 4

**OTRO SÍ N.º 003 CELEBRADO EL
4 DE JUNIO DE 2014 ENTRE
MULTIACCIONES I&B S.A.S.
Y CODERE COLOMBIA S.A.**

**OTRO SÍ No. 003 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE
MULTIACCIONES I&B S.A.S. Y CODERE COLOMBIA S.A.**

Entre los suscritos, por una parte, **JORGE LUIS CORTÉS PARRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.138.763, quien en su calidad de Representante Legal, actúa en nombre y representación de **MULTIACCIONES I&B S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., quien se denominará **EL ARRENDADOR**; y por la otra, **DIEGO FELIPE NAVARRO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.503.647 expedida en Bogotá D.C., actuando en su calidad de Primer Suplente del Representante Legal de **CODERE COLOMBIA S.A.**, sociedad debidamente constituida por Escritura Pública N° 2042 del 12 de Junio de 1.984 de la Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá D.C. y NIT 860.520.306-1, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se acompaña al presente documento, quien se denominará **EL ARRENDATARIO**, mediante el presente Otrosí No, -----, hemos convenido modificar el contrato de arrendamiento existente entre las partes , previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El doce (12) de junio 2008, se celebró un contrato de arrendamiento entre **INVERSIONES PINSKY & CIA. S EN C. y CODERE COLOMBIA S.A.** sobre las bodegas descritas en la cláusula primera de dicho contrato.
2. Mediante documento privado del veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), la sociedad **INVERSIONES PINSKY & CIA. S. EN C.**, cedió su posición contractual en su calidad de **ARRENDADOR** a **METRIC LAB S.A.S.**
3. Mediante documento privado del diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011), la sociedad **METRIC LAB S.A.S.** cedió su posición contractual en su calidad de **ARRENDADOR** a **MULTIACCIONES I&B S.A.S.**

Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento sigue vigente, hemos convenido modificar el mismo en los siguientes términos, sin que ello implique suspensión o terminación del contrato, de acuerdo con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En relación con lo pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el 12 de junio de 2008, las mismas ratifican el incremento pactado a partir del dieciséis (16) de junio de 2014, en la cláusula segunda del otrosí suscrito entre las partes, el 13 de marzo de 2013, que modificó el parágrafo No. 1, de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento.

SEGUNDA. El **ARRENDADOR** se obliga para con el **ARRENDATARIO** a realizar las obras necesarias para construir un mezzanine para la instalación de oficinas adicionales a las existentes, por consiguiente la cláusula PRIMERA del contrato de arrendamiento original suscrito el 12 de julio de 2008, correspondiente a los linderos o descripción del inmueble objeto de arrendamiento quedará igual y se le adicionará lo siguiente:

1.5. La Bodega tipo industrial construida en el lote numero siete (7) distinguida con la matricula Inmobiliaria 50C-785165 incluye también otro mezzanine cuya área corresponde a 870 mts 2.

TERCERA. La cláusula segunda y su correspondiente parágrafo N° 1 relativa al cánon de arrendamiento y a la forma de pago, del contrato de arrendamiento original suscrito el 12 de julio de 2008, la cual fue posteriormente modificada mediante el artículo segundo del otro si del 13 de marzo de 2013 se modificará así.

Las partes acuerdan que a partir del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), el valor del canon de arrendamiento a pagar por **EL ARRENDATARIO** a favor de **EL ARRENDADOR** ascenderá a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES**

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$55.342.365) M/legal, más IVA a que hubiere lugar, pagaderos mes anticipado el día 15 de cada mes en las oficinas del **ARRENDADOR** o mediante consignación en la cuenta bancaria que le deberá indicar oportunamente por escrito a **EL ARRENDATARIO**. Este nuevo canon cubre el aumento establecido en el párrafo primero de la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento, modificado por la cláusula segunda del Otro sí suscrito entre las partes el 13 de marzo de 2013, y la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/legal**, por concepto del incremento de las áreas arrendadas a **EL ARRENDATARIO**, con la construcción del el mezzanine cuyas obras ha contratado **EL ARRENDADOR**, de acuerdo con los establecido en la cláusula primera del presente Otro sí No. 003.

CUARTA: ACUERDO DE PAGO: Para efectos de lo contemplado en la cláusula primera del presente Otro sí, **EL ARRENDADOR** suscribió el día 23 de mayo de 2014, con la sociedad Arcade Diseño y Construcción S.A.S. (en adelante el **CONTRATISTA**), un contrato de obra civil para la construcción del mezzanine en el inmueble objeto de arrendamiento, cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$490.061.999) M/legal**, que debe pagar en su totalidad **EL ARRENDADOR**.

Para estos efectos y con el fin de pagar el valor de las obras que ha contratado el **ARRENDADOR**, entre las Partes han convenido celebrar el siguiente acuerdo de pago:

1. El **ARRENDATARIO** pagará al **CONTRATISTA** la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$122.515.499) M/legal**, a más tardar el 27 de mayo de 2014, previa presentación de la cuenta de cobro respectiva, por el avance de la obra civil de construcción del mezzanine,
2. El saldo restante, es decir la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$367.546.500) M/legal**, será pagadera en nueve (9) cuotas mensuales, cada una de ellas por la suma de

CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.838.500) M/legal, que deberá pagar en su totalidad el **ARRENDATARIO** al **CONTRATISTA** durante la primera semana de cada mes, a partir del mes de julio de 2014 inclusive hasta el mes de marzo de 2015, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

El pago de la totalidad de la suma de dinero que el **ARRENDATARIO** pague al **CONTRATISTA** por concepto del contrato de obra civil del mezzanine, se realizará por un lado mediante descuento equivalente a **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS (\$20.419.250)** del canon mensual que se paga en virtud del contrato de arrendamiento, Y por otro lado a título de muto que el **ARRENDATARIO** efectuará al **ARRENDADOR** por un monto equivalente a **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS PESOS (\$20.419.250)**, sin que ello signifique la sustitución o cesión al **ARRENDATARIO**, de las obligaciones que en virtud del contrato de obra adquiera el **ARRENDADOR**.

Por consiguiente, las partes acuerdan que la suma de dinero que pague el **ARRENDATARIO** al **CONTRATISTA**, será compensada con los cánones de arrendamiento que el **ARRENDATARIO** deba pagar al **ARRENDADOR**, de la siguiente forma:

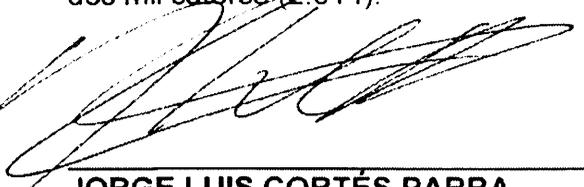
1. Durante veinticuatro (24) meses a partir del mes de junio de 2014 inclusive hasta el mes de mayo de 2016, se descontará del canon de arrendamiento mensual la suma fija mensual de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.419.250) M/legal**, descuento que autoriza expresamente el **ARRENDADOR**.
2. La suma que en virtud del acuerdo de muto entre el **ARRENDATARIO Y EL ARRENDADOR** que deba pagar el **ARRENDATARIO** al **CONTRATISTA**, no generará el cobro de intereses, y sus pagos serán compensados como se establece en el

numeral anterior independientemente de los aumentos contractuales dispuestos para el canon de arrendamiento en la vigencia del 2015. Efectuado la totalidad del pago de la suma de dinero dada en muto por el **ARRENDATARIO** al **ARRENDADOR** el pago del canon de arrendamiento continuará de conformidad con lo establecido en el contrato y sus correspondientes otro si.

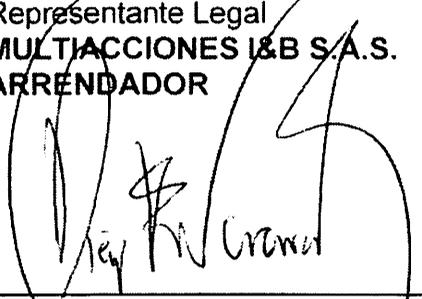
QUINTA: La cláusula **TERCERA**, (Referente a la duración del contrato) del contrato de arrendamiento original suscrito el 12 de julio de 2008, la cual fue posteriormente modificada mediante el artículo **PRIMERO** del otro si del 13 de marzo de 2013, será modificada, con el fin de prorrogarlo, de la siguiente manera:

"El contrato de arrendamiento suscrito desde 12 de julio de 2008 estará vigente hasta el quince (15) de junio de dos mil veinte (2.020)."

SEXTA: El presente otrosi no implica novación, en consecuencia las demás cláusulas del contrato de arrendamiento del local comercial continúan vigentes y sin ninguna modificación. Para constancia se firma en dos (2) originales del mismo tenor para cada una de las partes, por las partes, en la ciudad de Bogotá D.C., el día cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014).



JORGE LUIS CORTÉS PARRA
Representante Legal
MULTIACCIONES I&B S.A.S.
ARRENDADOR



DIEGO FELIPE NAVARRO REYES
Primer Suplente del Representante Legal
CODERE COLOMBIA S.A.
ARRENDATARIO



DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 5

PLANILLA DE CORRESPONDENCIA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE CODERE COLOMBIA S.A.

	CONCEPTO	ENTREGADO A:	FECHA DE ENTREGA	FIRMA DE RECIBIDO
1	Elaboración de otrosíes a los contratos de ctas. en part.	Dr. J. H. L.	Octubre 23, 2017	[Firma]
2	IRT-CP-252, IRT-CP-484 e IRT-CP-485			[Firma]
3	Elaboración otrosí al contrato de Cuentas en	Dr. J. H. L.	Octubre 31, 2017	[Firma]
4	participación entre Codare y Techno Progress			[Firma]
5	Elaboración contrato de arrendamiento sistema	Dr. J. H. L.	Noviembre 7, 2017	[Firma]
6	catu en Crown col. con Ateapi SA. (Semas)			[Firma]
7	Elaboración otrosí contrato de Concesión	Dr. J. H. L.	Noviembre 7, 2017	[Firma]
8	entre Brigos Codare y Eventos y Desarrollos			[Firma]
9	Elaboración contrato de Cuentas en parti.	Dr. J. H. L.	Noviembre 8, 2017	[Firma]
10	cipación entre Ingare y Codare y Ingare e Inter			[Firma]
11	Elaboración otrosí contrato de Cuentas en	Dr. J. H. L.	Noviembre 8, 2017	[Firma]
12	participación entre Interblock col. SA y Brigos			[Firma]
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				

Camp. Notaria Setenta y Tres (E) de este
 Círculo, hago constar que esta FOTOCOPIA
 coincide con su ORIGINAL el cual he tenido
 a la vista.
16 MAR 2021
 Notaria Irene Garzón Cubillos
 NOTARIA SETENTA Y TRES (E)
 BOGOTÁ D.C.

	CONCEPTO	ENTREGADO A	FECHA DE ENTREGA	FIRMA DE RECIBIDO
1	Elaboración - Contrato de obra civil	Dr. J.H.L.	Mar. 12, 2018	J.H.L.
2	F.R. Light Chia Cacique con CNU Construcción			
3	Elaboración obra y control cuentas en	Dr. J.H.L.	Mar. 26, 2018	J.H.L.
4	participación Birgo Codec - Algozan			
5	Revisión contrato de arrendamiento de	Dra. L.D.G.	Mar. 26, 2018	L.D.G.
6	espacio físico (Corp. de Ferias y Exposiciones			
7	Revisión contrato de prestación de servicios	Dr. J.H.L.	Mar. 26, 2018	J.H.L.
8	integrados de tecnologías con Talmer Coban			
9	Elaboración contrato de comodato por los	Dr. J.H.L.	Mar. 26, 2018	J.H.L.
10	equipos de alarma y monitoreo con G4S.			
11	Elaboración comunicación terminación contrato	Dr. J.H.L.	Mar. 27, 2018	J.H.L.
12	de monitoreo de alarmas con Tecnialarmas en			
13	salas M.F. Bocagrande y Country 75,			
14	Elaboración comunicación terminación contrato	Dr. J.H.L.	Mar. 29, 2018	J.H.L.
15	de monitoreo de alarmas con Tecnialarmas			
16	en las Salas F.R. Carlos Del Portal, Campos Marne,			
17	Elaboración comunicación terminación contrato	Dr. J.H.L.	Marzo 27, 2018.	J.H.L.
18	de monitoreo en Crowin Cali con Andina Seguridad del Valle			
19	Elaboración comunicación terminación contrato de	Dr. J.H.L.	Marzo 27, 2018	J.H.L.
20	monitoreo en F.R. Cosmorama con Andina Seguridad del Valle			
21	Elaboración obra y el contrato de cuentas	Dr. J.H.L.	Marzo 28, 2018	J.H.L.
22	en participación entre Birgo Codec y Merkur			
23	Elaboración obra y el contrato de cuentas	Dr. J.H.L.	Marzo 28, 2018	J.H.L.
24	en participación entre Codec Global y Merkur.			
25	Elaboración contrato de compra de kits de	Dr. J.H.L.	Abril 2, 2018	J.H.L.
26	equipos de tecnología con OFICOMCO			
27	Revisión obra y al contrato de servicio de	Dr. J.H.L.	Abril 3, 2018.	J.H.L.
28	mantenimiento con Ingecon Group S.A.S			
29	Elaboración carta de terminación del contrato por	Dr. J.H.L.	Abril	J.H.L.
30	Servicio de monitoreo F.R. Bto Birito y F.R.			
31	Ricaurte con Empresa Integra Security Sistmas.			
32	Elaboración carta de terminación contrato de	Dr. J.H.L.	Abril	J.H.L.
33	Servicio de monitoreo F.R. Uper con Protecunil			
34	Revisión obra y acuerdo de utilización zonas	Dr. L.D.G.	Abril 11, 2018	L.D.G.
35	Comunes Centro Comercial Palotim			

Com. Notaria Setenta y Trece del Valle
 Circuito, hago constar que esta fotocopia
 coincide con su ORIGINAL. Fecha de
 a la vista.

16 MAR 2021
 Florentino Irán Garzón Ceballos
 Notario Público
 ID 20742

No DE RADICADO	FECHA DE RECIBIDO	REMITENTE	CIUDAD	MEDIO
1 019	Abril 11, 2018	Angelica Galindo	Bogota	Mail
2				
3 020	Abril 11, 2018	Angelica Galindo	Bogota	Mail
4				
5 021	Abril 17, 2018	Angelica Galindo	Bogota	Mail
6				
7 022	Abril 20, 2018	Daniel Gonzalez	Bogota	Mail
8				
9 023	Abril 23, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
10				
11 024	Abril 23, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
12				
13 025	Abril 23, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
14				
15 026	Abril 24, 2018	Angelica Galindo	Bogota	Mail
16				
17 027	Abril 24, 2018	Jurony Comenzague	Bogota	Mail
18				
19 028	Abril 25, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
20				
21 029	Abril 25, 2018	Oscar Cacho	Bogota	Mail
22				
23 030	Abril 30, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
24				
25 031	Abril 30, 2018	Angelica Galindo	Bogota	Mail
26				
27 032	Abril 30, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
28				
29 033	Mayo 10, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
30				
31 034	Mayo 15, 2018	Angelica Galindo	Bogota	Mail
32				
33 035	Mayo 17, 2018	Calixto Lavilla	Bogota	Mail
34				
35 036	Mayo 25, 2018	Juan Jose River	Medellin	Mail

Como Notario Circula, haga coincidir a la vista

Se presenta y presta fe de haber existido que esta es la copia original de la cual he tomado

16 MAR 2021

NOTARIA

OTAZA B.C.

	CONCEPTO	ENTREGADO A	FECHA DE ENTREGA	FIRMA DE RECIBIDO
1	Elaboración contrato de servicios de monitoreo	Dr. J.H.L.	Abril 11, 2018	[Firma]
2	en N.F. Multicentros Ibagué con Autourbe			[Firma]
3	Elaboración carta terminación contrato de servicio	Dr. J.H.L.	Abril 11, 2018	[Firma]
4	monitoreo F.R. Arimaca con Protecom			[Firma]
5	Elaboración Carta terminación contrato de servicio	Dr. J.H.L.	Abril 17, 2018	[Firma]
6	monitoreo SSN La Nepr Perudo y los Urtos con Depend.			[Firma]
7	Revisión otrosios contratos de cuentas en	Dr. J.H.L.	Abril 20, 2018	[Firma]
8	participación INT e Intersure S.A (CP-F6-060/46/45/203)			[Firma]
9	Revisión contratos empresariales entre I&T	Dr. J.H.L.	Abril 23, 2018	[Firma]
10	Colombia Solution S.A.S. - Cobare - Intersure			[Firma]
11	Elaboración otrosios de los contratos de ctas. en	Dr. J.H.L.	Abril 23, 2018	[Firma]
12	part. entre Algezar y Cobare, y Algezar y Binay			[Firma]
13	Revisión contrato de cuentas en participación	Dr. J.H.L.	Abril 23, 2018	[Firma]
14	con Golden Gaming S.G.S.			[Firma]
15	Elaboración contrato de suministro de elemento	Dr. J.H.L.	Abril 24, 2018	[Firma]
16	de aseo copolene y papelería con Opixpres S.A.			[Firma]
17	Elaboración otrosi al contrato de prestación de	Dr. J.H.L.	Abril 24, 2018	[Firma]
18	Servicios entre Human Capital Outsourcing y Cobare			[Firma]
19	Revisión cesión contratos de cuentas de	Dr. J.H.L.	Abril 25, 2018	[Firma]
20	participación de I.N.T. a Heal technology Col.			[Firma]
21	Elaboración contrato de compra de 17 kits	Dr. J.H.L.	Abril 25, 2018	[Firma]
22	de equipos de tecnología con OFICOMCO			[Firma]
23	Elaboración otrosi al contrato de cuentas de	Dr. J.H.L.	Abril 30, 2018	[Firma]
24	participación de I&T Foreign Holding Corporation			[Firma]
25	Revisión convenio por la prestación del servicio de	Dr. J.H.L.	Mayo 3, 2018	[Firma]
26	transporte en taxi con Radio taxis (Cali) - Cobare			[Firma]
27	Elaboración otrosios a los contratos de cuentas	Dr. J.H.L.	Mayo 3, 2018	[Firma]
28	en participación con Zibro Distribución Col. / Calee y			[Firma]
29	Elaboración otrosi al contrato de cuentas en	Dr. J.H.L.	Mayo	[Firma]
30	participación con Euro Games Colombia S.A.S.			[Firma]
31	Elaboración otrosi al contrato de arrendamiento	Dr. J.H.L.	Mayo 15, 2018	[Firma]
32	equipos CCTV para Cali y Paletina con Security Udo			[Firma]
33	Elaboración contratos de cuentas en participación de	Dr. J.H.L.	Mayo 17, 2018	[Firma]
34	Ingame S.A.S. y Binay, e Ingame S.A.S. y Cobare			[Firma]
35	Elaboración contratos de cuentas en participación	Dr. J.H.L.	Mayo 25, 2018	[Firma]

Como Notario Secretario Fiscal de la Cámara de Comercio de Cali, hago constar que esta copia coincide con el ORIGINAL de cual se levantó el presente instrumento.

17 MAY 2018

Notario (Razón Social)



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 6

DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO EL
12 DE MARZO DE 2020 POR EL
REPRESENTANTE LEGAL DE
INVERSIONES PINSKI A CODERE
COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2021

Señor

SAMIR MIRELES BANDÍN

Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales

Codere Colombia S.A.

vía correo electrónico

Ref.: Derecho de petición

Respetado señor Mireles:

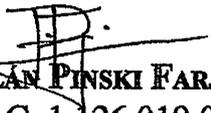
ILÁN PINSKI FARJI, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de liquidador de **INVERSIONES PINSKI & CÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, sociedad identificada con N.I.T. 830.031.903 – 1, por medio de este escrito me permito solicitar, respetuosamente, que me suministren por el medio más expedito los documentos relacionados a continuación:

1. Copia auténtica de la planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere Colombia S.A.S., incluidos los registros del 1 de marzo de 2018 al 1 de mayo de 2018.
2. Copia auténtica de documentos disponibles en los que consten los sellos que se usaban en la Dirección Jurídica de Codere Colombia S.A. entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de mayo de 2018.
3. Demás documentos y/o información que sean útiles para efectos de verificar la veracidad de un sello de la Dirección Jurídica de Codere Colombia S.A. usado entre el 1 de marzo de 2018 y el 1 de mayo de 2018.

La anterior solicitud se formula en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015).

Por lo demás, la información solicitada puede enviarse a los correos electrónicos ipfarji@gmail.com y jpmaya@dlapipermb.com, o en versión física a la Carrera 7 #71-21, torre B, oficina 602 de Bogotá D.C.

Atentamente,


IAN PINSKI FARJI
C.C. 1.126.019.007

Liquidador – Inversiones Pinski & Cía S. en C. en
liquidación



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

627

ANEXO 7

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR
MARGARITA MARÍA RUBIO, EN
CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL
DE CODERE COLOMBIA S.A., EL 15
DE MAYO DE 2019.

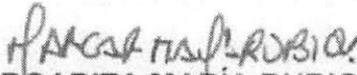
codere

LA SUSCRITA PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SOCIEDAD
CODERE COLOMBIA S.A
NIT 860.520.306-1

CERTIFICA

Que, revisados los libros de registro de correspondencia de esta sociedad, entre el 13 de abril y el 2 de mayo de 2018, NO reposa constancia alguna del recibo o radicación del aviso (notificación) de cesión de los derechos de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S. en el contrato de arrendamiento celebrado entre CODERE COLOMBIA S.A. en calidad de arrendatario, e INVERSIONES PINSKI S en C. en calidad de arrendador, suscrito el 12 de junio de 2008, a favor ANGELICA MARITZA ROA ESPINOZA.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el 15 de mayo de 2019, con destino al Juzgado 23 civil de Circuito de Bogotá D.C.


MARGARITA MARÍA RUBIO VARGAS
Primer Suplente del Representante Legal
CODERE COLOMBIA S.A.

Proyectó: María Ximena Delgado Montero
Copia: Carpeta contrato sede administrativa



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

628

ANEXO 8

COMUNICADO DEL 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 EMITIDO
POR EL REPRESENTANTE LEGAL
DE LEATHER TRADE S.A.S.

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2018

Señora
Angélica María Roa Espinosa
Calle 22D n.º 72-41, Torre B, Apto. 304
Ciudad

Ref. Notificación de terminación unilateral del contrato de cesión supuestamente suscrito entre Leather Trade S.A.S. y Angélica Maritza Roa Espinosa

Señora Roa,

El suscrito, Ilán Pinski Farji, obrando en calidad de representante legal de Leather Trade S.A.S., me permito informarle que hemos tenido noticia de la supuesta celebración de un contrato de cesión de derechos respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre Inversiones Pinski & Cía S. en C. y Codere S.A. el 12 de junio de 2008.

A la luz de los indicios que hemos recopilado, consideramos que ese contrato de cesión de derechos nunca se celebró, sino que, por el contrario, constituye un nuevo intento del señor Jorge Luis Cortés Parra por apropiarse de los activos que le pertenecen a la sucesión del señor Simón Pinski Yankelevich. En todo caso, para disipar cualquier duda acerca de los efectos que habría podido producir ese contrato espurio, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

1. El contrato de cesión supuestamente suscrito por usted el 13 de abril de 2018 da cuenta de un negocio inexistente, en los términos del artículo 898 del Código de Comercio, en vista de que tal documento no contiene los presupuestos jurídicos requeridos para su existencia, en particular, en lo que tiene que ver con la plenitud de la forma solemne.
2. Asimismo, se observa que el supuesto contrato de cesión tampoco está llamado a producir efectos entre la sociedad cedente y la cesionaria habida cuenta de que omitió requisitos de carácter formal y sustancial a los que se supedita la oponibilidad para esta tipología específica de negocios jurídicos.
3. De hecho, incluso en el evento de que el referido contrato de cesión hubiera surtido algún efecto —que no lo hizo, en los términos ya expuestos—, o, más precisamente, de que se intente dar la apariencia de que se surtieron tales efectos mediante la confección de nuevos documentos falsos, me permito manifestarle que, en mi calidad de representante legal de Leather Trade S.A.S. y en desarrollo de las facultades legales que me otorga el derecho colombiano, doy por terminado unilateralmente el contrato de cesión supuestamente suscrito por usted el 13 de abril de 2018 y rescindo cualquier efecto derivado de la supuesta celebración de ese negocio jurídico.

4. Por lo demás, le advertimos que hemos denunciado ya estos hechos ante las autoridades pertinentes, en aras de ponerle fin a los esquemas defraudatorios con los que se ha buscado dilapidar los activos que le pertenecen a la sucesión del señor Simón Pinski Yankelevich.

Sin otro particular, me es grato suscribirme.

Atentamente,



Ilán Pinski Farji
Representante legal
Leather Trade



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 9

CONTRATO DE CESIÓN DE POSICIÓN
CONTRACTUAL CELEBRADO POR
LEATHER TRADE S.A.S. E
INVERSIONES PINSKI EL 9 DE
AGOSTO DE 2018.

CESIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los suscritos a saber: (i) **LEATHER TRADE S.A.S.** persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de documento privado inscrito en Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 17 de marzo de 2017, y con N.I.T. 901064267-2, representada legalmente por el señor **ILAN PINSKI FARJI**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.019.007 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente documento se denominará **LA CEDENTE**, por una parte; y (ii) **INVERSIONES PINSKI & CÍA S. EN C.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida a través de escritura pública n.º 2.607 de la Notaría 49 de Bogotá D.C. el 9 de agosto de 1996 y con N.I.T. 830031903-1, representada legalmente por el Señor **ILAN PINSKI FARJI**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.019.007 expedida en Bogotá, quien para los efectos del presente documento se denominará **LA CESIONARIA**, han celebrado el presente contrato de cesión de arrendamiento (en adelante el “Contrato de Cesión”), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que el 12 de junio de 2008 se celebró un contrato de arrendamiento (en adelante el “Contrato de Arrendamiento”) entre **CODERE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y con N.I.T. 860520306-1, en condición de **ARRENDATARIA**, e **INVERSIONES PINSKI & CIA S. EN C.**, en condición de **ARRENDADORA**, respeto de cuatro (4) inmuebles de propiedad de esta última compañía, identificados con las matrículas inmobiliarias n.º 050C-1240358, 050C-785165, 050C-1240355 y 050C-719917.

SEGUNDA: Que el 24 de mayo de 2011 **INVERSIONES PINSKI & CÍA S. EN C.** cedió el contrato de arrendamiento a favor de **METRIC LAB S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y con N.I.T. 900321878-1.

TERCERA: Que el 17 de agosto de 2011 **METRIC LAB S.A.S.** cedió el contrato de arrendamiento a favor de **MULTIACCIONS I&B S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y con N.I.T. 900447748-4.

CUARTA: Que por virtud del otrosí n.º 3 del 4 de junio de 2014, la vigencia del contrato de arrendamiento a que hace referencia el numeral anterior fue extendida hasta el 15 de junio de 2020.

QUINTA: Que el 9 de abril de 2015 **MULTIACCIONS I&B S.A.S.** cedió el contrato de arrendamiento a favor de **SI&B CO S.A.S.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y con N.I.T. 900739823-2.

SEXTA: Que el 16 de junio de 2017 **SI&B CO S.A.S.** cedió el contrato de arrendamiento a favor de **LEATHER TRADE S.A.S.**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes han decidido que el presente Contrato de Cesión se regirá por las siguientes cláusulas y, en lo no dispuesto en ellas, por las normas legales aplicables.

651

CLÁUSULAS

PRIMERA: Por virtud del presente Contrato de Cesión, **LA CEDENTE** cede a favor de **LA CESIONARIA** la posición contractual en el Contrato de Arrendamiento, incluidos todos los derechos y obligaciones derivados de ese negocio jurídico.

SEGUNDA: **LA CESIONARIA** manifiesta que conoce y acepta la cesión, y asume de esta manera, a partir de la suscripción de este Contrato de Cesión, todos los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Arrendamiento.

TERCERA: **LA CEDENTE** y **LA CESIONARIA** declaran que la cesión objeto del presente contrato se hace a título oneroso, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por **LA CEDENTE** en un contrato de transacción celebrado con **LA CESIONARIA**.

CUARTA: El pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2018 deberá efectuarse a favor **LA CESIONARIA**, y así deberá efectuarse de aquí en adelante hasta la terminación del Contrato de Arrendamiento.

QUINTA: Las partes acuerdan expresamente que con la suscripción del presente Contrato de Cesión dejan sin efecto todos los acuerdos celebrados entre ellas con anterioridad, verbalmente o por escrito, con el fin de regular el objeto del presente documento.

SEXTA: El presente Contrato de Cesión surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción.

En constancia de lo anterior, las partes firman el presente contrato, en dos copias, el 9 de agosto de 2018.

LA CEDENTE

LA CESIONARIA



ILAN PINSKI FARJI
C.C n.º 1.126.019.007 de Bogotá
LEATHER TRADE S.A.S.
Representante Legal

ILAN PINSKI FARJI
C.C n.º 1.126.019.007 de Bogotá
INVERSIONES PINSKI & CÍA S. EN C.
Representante Legal



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

ANEXO 10

NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL CELEBRADO ENTRE LEATHER TRADE S.A.S. E INVERSIONES PINSKI

632

Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2018

Señor
Diego Felipe Navarro
Presidente
Codere Colombia S.A.
Ciudad

Ref. Notificación de cesión de posición contractual de Leather Trade S.A.S. a favor de Inversiones Pinski & Cía S. en C.

Respetado señor Navarro,

El suscrito, Ilán Pinski Farji, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.126.019.007 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de Leather Trade S.A.S., identificada con el N.I.T. 901.064.267, me permito notificarle que Leather Trade S.A.S. ha cedido a favor de Inversiones Pinski & Cía S. en C., identificada con el N.I.T. 830.031.903, la posición contractual que ostentaba en el contrato de arrendamiento suscrito entre Codere Colombia S.A. e Inversiones Pinski & Cía S. en C., el 12 de junio de 2008, para el uso de los inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias n.º 050C01240358, 050C785165, 050C1240355 y 050C719917.

En vista de que, en los términos del artículo 894 del Código de Comercio, la cesión antes mencionada surte efectos respecto de Codere Colombia S.A. a partir de la fecha de esta notificación, le rogamos en adelante abstenerse de girar los cánones de arrendamiento correspondientes a personas diferentes de Inversiones Pinski & Cía S. en C. o suministrarle información sobre el contrato de arrendamiento a terceros sin la autorización de esta última compañía.

En los siguientes días les suministraremos la información sobre las cuentas bancarias en que deberán ser consignados los cánones derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre Codere Colombia S.A. e Inversiones Pinski & Cía S. en C.

Atentamente,



Ilán Pinski Farji
Representante legal
Leather Trade S.A.S.

HPF
13/08/18.

ANEXO 11

CONTRATO DE USUFRUCTO
CELEBRADO ENTRE INVERSIONES
PINSKI Y GINEGAR S.A.S. EL 30 DE
AGOSTO DE 2018

633

CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO

ENTRE

INVERSIONES PINSKI & CÍA S. EN C.

y

GINEGAR S.A.S.

30 de agosto de 2018

PARTES

Entre los suscritos (en adelante las “Partes”), de un lado,

INVERSIONES PINSKI & CÍA S. EN C., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida por la escritura pública n.º 2607 de la Notaria 49 de Bogotá del 9 de agosto de 1996, identificada con matrícula mercantil n.º 0729122 y con N.I.T. n.º 830031903-1; obrado a través de su representante legal el señor Ilán Pinski Farji mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tel Aviv-Yafo, identificado como aparece al pie de su firma, quien en adelante se denominará **CONSTITUYENTE o NUDO PROPIETARIO**

y, de otro lado,

GINEGAR S.A.S., sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante documento privado del 29 de agosto de 2018, identificada con matrícula mercantil n.º 3006003 y con N.I.T. n.º 901209870 - 9; obrando a través de su representante legal el señor Ilán Pinski Farji, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Tel Aviv-Yafo, identificado como aparece al pie de su firma, y quien en adelante se denominará **EL USUFRUCTUARIO**

(en conjunto “las Partes”), han decidido celebrar el presente contrato de usufructo (el “Contrato de Usufructo”), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Que el doce (12) de junio de 2008 el **CODERE COLOMBIA S.A.** celebró un contrato de arrendamiento con **INVERSIONES PINSKI Y CÍA S. EN. C.**, sobre cuatro (4) inmuebles de propiedad de esta última sociedad, identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: i) No. 50C-1240355, ii) No. 50C-1240358, iii) No. 50C-179917 y iv) No. 50C-78165 (el “Contrato de Arrendamiento”).
2. Que mediante el Otro Sí n.º 003, celebrado el 4 de junio de 2014, la vigencia del mencionado Contrato de Arrendamiento fue prorrogada por mutuo acuerdo hasta el 15 de junio de 2020.
3. Que conforme al contrato de cesión de posición contractual celebrado el 9 de agosto de 2018 entre **LEATHER TRADE S.A.S.**, en calidad de cedente, e **INVERSIONES PINSKI Y CÍA S. EN. C.**, en calidad de cesionario, esta última sociedad funge actualmente como arrendadora del Contrato de Arrendamiento.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto. Por virtud del presente Contrato, el **CONSTITUYENTE** constituye a favor del **USUFRUCTUARIO**, un derecho de usufructo sobre todos los derechos económicos derivados del Contrato de Arrendamiento.

SEGUNDA.- Título gratuito. Las Partes manifiestan que el **CONSTITUYENTE** constituye el derecho de usufructo a favor del **USUFRUCTUARIO** a título de donación y, en consecuencia, no percibe contraprestación alguna por dicho concepto.

TERCERA.- Duración. El término de duración del usufructo será desde la fecha de suscripción del presente contrato hasta el 15 de junio de 2020, fecha de terminación del Contrato de Arrendamiento.

CUARTA.- Derechos conferidos. El usufructo concedido por el **NUDO PROPIETARIO** al **USUFRUCTUARIO** le otorgará, a este último, todos los derechos económicos inherentes a la calidad de arrendador inscritos en el Contrato de Arrendamiento.

QUINTA.- Declaraciones del Constituyente. El **CONSTITUYENTE** declaran que: (i) es titular de los derechos económicos derivados del Contrato de Arrendamiento y, por lo tanto, se encuentran en plena capacidad legal para celebrar el presente Contrato y; (ii) entrega al **USUFRUCTUARIO** el uso y el goce sobre los derechos económicos inscritos en el Contrato de Arrendamiento, las cuales se encuentran libres de todo tipo de gravámenes tales como embargos y secuestro judicial, prenda, contratos de anticresis y demás limitaciones.

SEXTA. – Terminación del Contrato. El presente usufructo se terminará: (i) por renuncia expresa y escrita del **USUFRUCTUARIO**; (ii) por mutuo acuerdo de las Partes; o (iii) al vencimiento del término inscrito en la Cláusula Tercera del presente Contrato de Usufructo.

SÉPTIMA. – Modificación. Este Contrato de Usufructo solamente podrá ser modificado mediante el consentimiento unánime de las Partes, manifestado por escrito.

OCTAVA – Ley aplicable. El presente Contrato se registrará e interpretará de conformidad con las leyes de la República de Colombia.

NOVENA – Cesión. Ninguna de las Partes podrá ceder sus derechos y obligaciones en virtud de este Contrato de Usufructo sin el consentimiento previo y por escrito de las otras Partes.

DÉCIMA – Único Acuerdo. El presente Contrato sustituye cualquier acuerdo previo entre las Partes.

DECIMOPRIMERA. – Notificaciones. Cualquier notificación que deba hacerse bajo el presente Contrato se hará de la siguiente manera:

11.1. A Inversiones Pinski & Cía S. en C., a la dirección Calle 114A #18 – 24 de Bogotá D.C. y al correo electrónico ilanpf@hotmail.com

11.2. A Ginegar S.A.S., a la dirección Calle 114A #18 – 24 de Bogotá D.C. y al correo electrónico ipfarji@gmail.com

En constancia de lo anterior, se suscribe el presente Contrato de Usufructo en dos ejemplares del mismo tenor, en la fecha indicada en el encabezado.



Ilán Pinski Farji
Representante legal
Inversiones Pinski & Cía S. en C.
C.C. 1.126.019.007



Ilán Pinski Farji
Representante legal
Ginegar S.A.S.
C.C. 1.126.019.007



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

635

ANEXO 12

NOTIFICACIÓN DEL CONTRATO DE
USUFRUCTO CONSTITUIDO A FAVOR
DE GINEGAR DEL 3 DE SEPTIEMBRE
DE 2018.

Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2018

Señor
Diego Felipe Navarro
Presidente
Codere Colombia S.A.
Ciudad

Ref.: Notificación de constitución de usufructo a favor de Ginegar S.A.S.

Respetado señor Navarro,

El suscrito, Ilan Pinski Farji, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de Inversiones Pinski & Cía. S. en C., identificada con el N.I.T. 830.031.903-1, y de Ginegar S.A.S., identificada con N.I.T. 901.209.870-9, me permito notificarle que la primera compañía ha constituido un usufructo a favor de la segunda sobre los derechos económicos derivados del contrato de arrendamiento suscrito con Codere Colombia S.A., el 12 de junio de 2008, para el uso de los inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias n.º 50C-1240355, 50C-1240358, 50C-719917 y 50C-785165.

En vista de lo anterior, les rogamos girar la totalidad del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la cuenta de depósitos judiciales n.º 110019193036 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la DIAN, Seccional de Impuestos de Bogotá, identificada con N.I.T. No. 800197268-4, y a favor del proceso de cobro coactivo n.º 200914096 que adelanta la DIAN contra Inversiones Pinski & Cía. S. en C.

Atentamente,



Ilan Pinski Farji
C.C. 1.126.019.007
Representante legal
Inversiones Pinski & Cía. S. en C.
Ginegar S.A.S.

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Número del proceso: 2019-00242

Demandante: Angélica Maritza Roa Espinosa

Demandado: Codere Colombia S.A.

Asunto: Contestación de la demanda

Respetados señores,

JOSÉ MIGUEL MENDOZA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de Inversiones Pinski & Cía S. en C. en liquidación, sociedad identificada con N.I.T. n.º 830.031.903 – 1 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (“Inversiones Pinski”), vinculada a este proceso como litisconsorte cuasinecesaria de la demandada, Codere Colombia S.A. (“Codere”), por medio de este escrito reasumo el poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido para actuar en el presente litigio y me permito contestar la demanda presentada por Angélica Maritza Roa Espinosa.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el auto proferido por el Despacho el 11 de diciembre de 2020, confirmado mediante providencia del 17 de febrero de 2021 y, a la luz de lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esta contestación se presenta dentro del término previsto en la ley para el efecto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A continuación se presenta un pronunciamiento sucinto en relación con los hechos de la demanda:

1. Es cierto. Con todo, debe precisarse que el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de junio de 2008 entre Inversiones Pinski y Codere (el “Contrato de Arrendamiento”)¹ se terminó el 15 de junio de 2020, al haber expirado el término pactado por las partes en el Otrosí n.º 003 del 4 de junio de 2014.²
2. Es cierto. Además, lo establecido en la cláusula novena del Contrato de Arrendamiento es relevante para este proceso, por cuanto en ella se consagra la obligación de “[notificar] con anterioridad por correo certificado o cualquier medio útil” toda transferencia, cesión o traspaso que el arrendador hiciere de sus derechos y obligaciones bajo el mencionado contrato.
3. Es cierto, al tratarse de una transcripción literal del Otrosí n.º 01, suscrito por Inversiones Pinski y Codere el 9 de marzo de 2010.
4. Es cierto. En este sentido, es relevante poner de presente que, durante la vigencia del Contrato de Arrendamiento, se celebraron algunas cesiones de la posición contractual del arrendador por instrucción del difunto señor Simón Pinski Yankelévich, que era el único propietario tanto de Inversiones Pinski y Metric Lab S.A.S., como de las bodegas objeto del negocio jurídico en comento. Una de las cesiones contractuales que contaron con el consentimiento del señor Pinski Yankelévich fue la que se celebró el 24 de mayo del 2011 entre Inversiones Pinski, en calidad de cedente, y Metric Lab S.A.S., en calidad de cesionaria.

¹ Anexo n.º 3, Contrato de arrendamiento celebrado entre Inversiones Pinski y Codere Colombia S.A.

² Anexo n.º 4, Otro sí n.º 003 celebrado el 4 de junio de 2014 entre Multiacciones I&B S.A.S. y Codere Colombia S.A.

- 637
5. Es cierto. En línea con lo explicado en el numeral anterior, el contrato de cesión celebrado el 17 de agosto de 2011 entre Metric Lab S.A.S, en calidad de cedente, y Multiacciones I&B S.A.S, en calidad de cesionaria, se hizo por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.
 6. Es cierto, al tratarse de una transcripción literal del Otrosí suscrito el 13 de marzo de 2013 entre Multiacciones I&B S.A.S., en calidad de arrendadora cedida, y Codere, en calidad de arrendataria. El Otrosí en cuestión también fue celebrado por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.
 7. Es cierto, al tratarse de una transcripción literal del Otrosí suscrito el 4 de junio de 2014 entre Multiacciones I&B S.A.S., en calidad de arrendadora cedida, y Codere, en calidad de arrendatario. Sin embargo, tal Otrosí también fue celebrado por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich. No sobra anotar que éste fue el último documento suscrito entre el arrendador y el arrendatario del Contrato de Arrendamiento para modificar su término de duración, el cual quedó prorrogado hasta el 15 de junio de 2020.
 8. Es cierto. Así mismo, el contrato de cesión celebrado el 9 de abril de 2015 entre Multiacciones I&B S.A.S, en calidad de cedente, y SI&B CO S.A.S., en calidad de cesionaria, se hizo por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.
 9. Es cierto, al tratarse de una transcripción literal del Otrosí suscrito el 13 de junio de 2016 entre SI&B CO S.A.S., en calidad de arrendadora cedida, y Codere, en calidad de arrendataria. Al igual que en los casos anteriormente mencionados, este Otrosí fue celebrado por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.
 10. Es cierto, al tratarse de una transcripción literal del Otrosí suscrito el 20 de junio de 2016 entre SI&B CO S.A.S., en calidad de arrendadora cedida, y Codere, en calidad de arrendataria. Al igual que en los casos

anteriormente mencionados, este Otrosí se celebró por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.

11. Es cierto y, al igual que en los casos anteriormente mencionados, el contrato de cesión celebrado el 16 de junio de 2017 entre SI&B CO S.A.S., en calidad de cedente, y Leather Trade S.A.S., en calidad de cesionaria, se hizo por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.
12. Es cierto y, al igual que en los casos anteriormente mencionados, el contrato de cesión parcial celebrado el 29 de septiembre de 2017 entre Leather Trade S.A.S, en calidad de cedente, y Olga Lucía Trujillo Sánchez, en calidad de cesionario, se hizo por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.
13. Falso. La supuesta cesión del 3 de abril de 2018 es simplemente un eslabón de la cadena de irregularidades perpetradas por Angélica Roa para apropiarse indebidamente, junto con el abogado y padrino de su hijo, Jorge Luis Cortés, de los activos que eran de propiedad exclusiva del señor Simón Pinski Yakelevich.

Para intentar crear la apariencia de haber sido la cesionaria de la posición contractual de Leather Trade S.A.S., Angélica Roa se valió del hecho que, como ya se dijo, el Contrato de Arrendamiento fue cedido en forma recurrente entre diferentes sociedades vinculadas directa o indirectamente al señor Pinski Yakelevich, por instrucción de él y con su consentimiento. No obstante, para la fecha en la que la demandante asegura haber celebrado dicha cesión, habían transcurrido ya cuatro meses del fallecimiento del señor Pinski Yakelevich.

Sin perjuicio de todo lo anterior y, sin importar la versión irracional de los hechos que han ofrecido Angélica y Roa y Jorge Luis Cortés, lo cierto es que la supuesta cesión contractual entre Leather Trade S.A.S. y la demandante jamás le fue notificada a Codere, razón por la cual le es inoponible a esta última compañía, tal y como se explica en detalle más adelante.

- 658
14. A mi mandante no le consta. Por virtud de lo explicado en el numeral anterior, debe entenderse que todos los actos que rodearon la supuesta cesión del 3 de abril de 2018 buscaron que Angélica Roa pudiera consumir su entuerto, fraguado en contubernio con Jorge Luis Cortés. En todo caso, comoquiera que la supuesta cesión del 3 de abril nunca le fue notificada a Codere, es claro que los actos celebrados al amparo de ella tampoco pueden oponérsele a esta última compañía, por virtud de lo señalado en el artículo 9 del Contrato de Arrendamiento y las leyes vigentes en Colombia en materia de cesión de la posición contractual, tal y como se explica en el Capítulo de Fundamentos Jurídicos de esta contestación.
15. Falso. El material probatorio recaudado por Inversiones Pinski para la preparación de esta contestación permite verificar que el denominado “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento” nunca se radicó en las oficinas de Codere. Entre tales elementos probatorios se encuentra, por ejemplo, (i) **la planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere, cuyo sello aparece en el documento indudablemente espurio que ha aportado la demandante,**³ y (ii) la certificación expedida por la señora Margarita María Rubio, representante legal de Codere en la época de la supuesta cesión, en la que se afirma, categóricamente, lo siguiente:

“Revisando los libros de registro de correspondencia de esta sociedad, entre el 13 de abril y el 2 de mayo de 2018, NO reposa constancia alguna del recibo o radicación del aviso (notificación) de cesión de los derechos de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S. en el contrato de arrendamiento celebrado entre CODERE COLOMBIA S.A.S. en calidad de arrendatario, e INVERSIONES PINSKI S. EN C. en calidad

³ Planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere, aportada como Anexo n.º 5 de esta contestación. La planilla se obtuvo mediante un derecho de petición enviado por el representante legal de Inversiones Pinski, Ilán Pinski Farji, al representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de Codere, Samir Mireles Bandín, el 12 de marzo de 2021, el cual se aporta a esta contestación como Anexo n.º 6.

de arrendador, suscrito el 12 de junio de 2008 a favor de ANGÉLICA MARITZA ROA ESPINOSA” (se resalta).⁴

Las pruebas antes mencionadas, valoradas junto con los demás elementos de juicio que obran en el expediente,⁵ le permitirán al Despacho constatar que la supuesta cesión del 13 de abril nunca le fue notificada a Codere y, en esa medida, le es inoponible a la compañía demandada, a la luz de los argumentos que se exponen más adelante.

En este sentido, debe recordarse que el **“Aviso de cesión de contrato de arrendamiento” ha sido tachado de falso por Codere durante el curso de este proceso y mi mandante manifiesta expresamente que desconoce ese documento, en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso.** Le corresponderá entonces a Angélica Roa acreditar la autenticidad del aviso mediante la exhibición del original.

16. Es cierto, al tratarse de una transcripción literal del Otrosí suscrito el 4 de junio de 2014 entre Multiacciones I&B S.A.S., en calidad de arrendadora cedida, y Codere, en calidad de arrendataria. Este Otrosí se celebró por instrucción y con el consentimiento del señor Simón Pinski Yankelevich.
17. Falso. Durante la vigencia del Contrato de Arrendamiento, Codere cumplió cabalmente con todas las obligaciones que tuvo tanto con mi mandante como con cada una de las cesionarias posteriores, al haber cancelado oportunamente los respectivos cánones de arrendamiento hasta el 15 de junio de 2020. En particular, desde octubre de 2018 hasta junio de 2020, Codere consignó los cánones correspondientes en la cuenta bancaria de Ginegar S.A.S., vale decir, la compañía que para esa época era la usufructuaria de los derechos económicos del Contrato de Arrendamiento, por virtud de los hechos descritos a continuación:

⁴ Certificación expedida por la antigua representante legal de Codere Colombia S.A. el 15 de mayo de 2019, aportada a esta contestación como Anexo n.º 7.

⁵ Cfr., por ejemplo, las copias de la planilla de correspondencia general de Codere que ya obran en el expediente, o la comunicación con fecha del 4 de septiembre, suscrita por el representante legal de Leather Trade S.A.S. y aportada a esta contestación como Anexo n.º 8.

Primero, el 9 de agosto del 2018, Leather Trade S.A.S le cedió a Inversiones Pinski su posición contractual de arrendadora,⁶ lo cual le fue debidamente notificado a Codere el 13 de agosto de ese mismo año.⁷ Posteriormente, el 30 de agosto del 2018, mi mandante constituyó un usufructo sobre los derechos económicos derivados del Contrato de Arrendamiento a favor de Ginegar S.A.S.,⁸ de lo cual también se notificó a Codere el 3 de septiembre de 2018.⁹ Debe entonces insistirse en que Codere no se constituyó en mora por los cánones de arrendamiento antes mencionados, al haber pagado de manera oportuna las sumas correspondientes a Ginegar S.A.S.

18. Es cierto.
19. No es un hecho sino una solicitud claramente improcedente, toda vez que, como ya se ha puesto de presente, Codere pagó oportunamente la totalidad de los cánones derivados del Contrato de Arrendamiento y, además, porque la supuesta cesión contractual a favor de Angélica Roa nunca le fue oponible a la sociedad demandada.
20. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de Angélica Roa sobre el Contrato de Arrendamiento y sus cesiones, que es irrelevante para los efectos de este proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto expresamente que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones de mérito que se formulan a continuación.

⁶ Anexo n.º 9, contrato de cesión celebrado por Leather Trade S.A.S. e Inversiones Pinski el 9 de agosto de 2018.

⁷ Anexo n.º 10, notificación del 13 de agosto de 2018 del contrato de cesión celebrado por Leather Trade S.A.S. e Inversiones Pinski el 9 de agosto de 2018.

⁸ Anexo n.º 11, contrato de usufructo celebrado entre Inversiones Pinski y Ginegar S.A.S. 30 de agosto del 2018.

⁹ Anexo n.º 12, notificación del 3 de septiembre de 2018 de la constitución del usufructo celebrado a favor Ginegar S.A.S.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. La supuesta cesión contractual celebrada entre Leather Trade S.A.S. y Angélica Maritza Roa le es inoponible a Codere

Las pretensiones de la demanda se basan en que, supuestamente, Leather Trade S.A.S. le cedió a Angélica Roa todos los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Arrendamiento el 13 de abril del 2018. En este sentido, lo primero que debe decirse es que existen múltiples circunstancias para cuestionar la existencia de la cesión mencionada. En verdad, como podrá apreciarse durante el curso de este proceso, el patrón de conducta exhibido por Angélica Roa durante la vigencia de la supuesta cesión difícilmente podría articularse con el de una persona racional a la cual le hayan cedido un contrato de la naturaleza y cuantía descritas en la demanda.

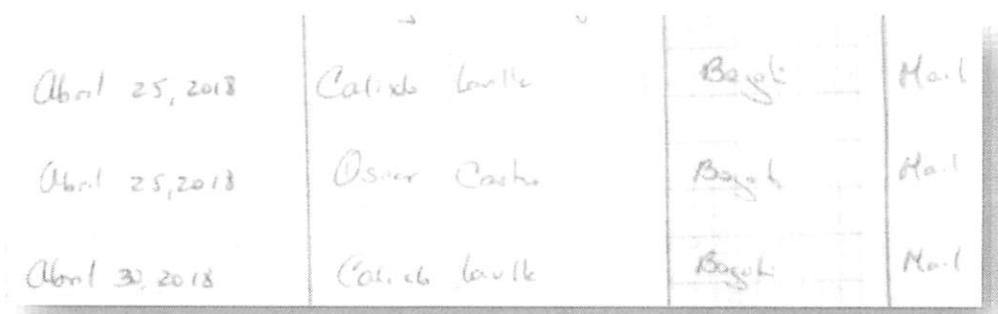
En todo caso y, sin perjuicio de los numerosos elementos de juicio que arrojan un manto de duda sobre la versión irracional de los hechos promovida por la demandante, lo cierto es que la supuesta cesión del 13 de abril del 2018 nunca tuvo la virtualidad de producir ningún efecto respecto de Codere, al no haberle sido notificada en los términos que exige la ley.

Angélica Roa, en un malogrado intento por adueñarse de los rendimientos económicos derivados del arriendo de unos inmuebles **de propiedad de mi mandante**, ha intentado crear la apariencia de haber notificado a Codere de la cesión en comento mediante el denominado “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento”, supuestamente radicado en las oficinas de la sociedad demandada el 27 de abril del 2018. Sin embargo, las pruebas recaudadas para la elaboración de esta contestación desvirtúan las afirmaciones mendaces de Angélica Roa, quien llegó al extremo de adulterar el sello de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere para intentar llevar al Despacho al convencimiento de que la notificación cuestionada sí se surtió.¹⁰

¹⁰ Debe recordarse que, por virtud de lo explicado en el texto principal, Codere tachó de falso el “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento” y mi mandante ha manifestado expresamente que lo desconoce, en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso.

640

En sustento de lo expresado en el párrafo anterior, pueden traerse a colación diferentes pruebas que han sido aportadas como anexos de este escrito, así como múltiples elementos de juicio que ya obran en el expediente. Así, por ejemplo, llama poderosamente la atención el hecho de que en ninguno de los registros de correspondencia administrados por Codere quedó constancia de la radicación del supuesto “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento”. Ni siquiera en la planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere—cuyo sello fue utilizado en forma malintencionada para la confección del “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento”—existe algún registro de que ese aviso espurio haya sido radicado en las oficinas de administración de dicha sociedad, tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen del **documento original que actualmente reposa en las oficinas de Codere:**¹¹



April 25, 2018	Cataldo Lavilla	Bogotá	Mail
April 25, 2018	Osmer Cacho	Bogotá	Mail
April 30, 2018	Cataldo Lavilla	Bogotá	Mail

De la imagen antes plasmada pueden extraerse a lo menos dos conclusiones que difícilmente podrían ser rebatidas en juicio con la simple presentación de un documento espurio, vale decir, la copia del “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento”:

¹¹ Debe recordarse que la planilla de correspondencia descrita en el texto principal se obtuvo mediante un derecho de petición enviado por el representante legal de Inversiones Pinski, Ilán Pinski Farji, al representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de Codere, Samir Mireles Bandín, el 12 de marzo de 2021, el cual se aporta a esta contestación como Anexo n.º 6. En la respuesta al derecho de petición, el señor Mireles Bandín expresó que, actualmente, la planilla original reposa en las oficinas sociales de Codere.

(i) Las únicas comunicaciones recibidas por la Dirección Jurídica de Codere entre los días 25 y 30 de abril del 2018 fueron presentadas por “*mail*”. En esa medida, no se recibió ningún documento físico, como el que Angélica Roa asegura haber radicado presencialmente en la recepción de la Dirección Jurídica, por intermedio de Jorge Luis Cortés. En otros apartes de esa misma planilla se ha dejado constancia expresa de las contadas oportunidades en las que los documentos han sido presentados en “físico” y en ninguna de ellas aparecen los nombres de Angélica Roa o Jorge Luis Cortés, ni siquiera en fechas diferentes a la de la supuesta notificación.¹²

(ii) Los días 26, 27, 28 y 29 de abril del 2018, la Dirección Jurídica de Codere **no recibió ningún documento** de manera presencial ni electrónica. Esta circunstancia es relevante en vista de que, según la versión de los hechos concebida por Angélica Roa y Jorge Luis Cortés, la radicación del “Aviso de cesión” espurio en la recepción de la Dirección Jurídica habría ocurrido el 27 de abril de ese mismo año, lo cual no encuentra asidero en la información oficial que reposa en la citada planilla de correspondencia.

No puede entonces aceptarse, sin más, la idea de que en un libro llevado en forma diligente, en el que se detallan minuciosamente datos tales como el día, la hora, y el nombre de cada remitente, simplemente se omitió registrar todas las radicaciones físicas y virtuales que se efectuaron durante cuatro días hábiles consecutivos en la semana del 23 de abril del 2018, incluida, casualmente, la del aviso de notificación fraudulento de Angélica Roa y Jorge Luis Cortés. En otras palabras, la copia simple de un documento visto únicamente por Jorge Luis Cortés—quien ha dejado entrever ante las instancias judiciales su intención de apropiarse indebidamente de los activos que le pertenecían al señor Simón Pinski Yankelévich—difícilmente podría servir para rebatir, en modo alguno, el contenido de las planillas de correspondencia de Codere, en las que no aparece ningún registro de la radicación del “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento”. En este orden de ideas, aunque a Angélica Roa le corresponde la carga de desvirtuar la información consignada en los libros oficiales de la sociedad demandada por virtud de lo establecido en

¹² Anexo n.º 6, Planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere Colombia S.A.

el artículo 167 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante no ha aportado elementos de juicio para cumplir con esa labor probatoria.

En línea con lo explicado en el párrafo anterior, la información registrada en tales libros de correspondencia es a tal grado importante para los efectos de este caso que, en reiteradas oportunidades, representantes de Codere se han apoyado en ella para declarar, de manera explícita e inequívoca, que la compañía nunca fue notificada de la cesión del Contrato de Arrendamiento supuestamente celebrada entre Leather Trade S.A.S. y Angélica Roa el 13 de abril del 2018. En particular, es de especial relevancia la certificación emitida el 15 de mayo del 2019 por la señora Margarita María Rubio, quien ocupaba el cargo de representante legal principal de Codere en la época en la que acontecieron los principales hechos objeto de este proceso.

Como se señaló en el Capítulo de Hechos de la presente contestación, en esa certificación se deja claro que en las dependencias de Codere “NO reposa constancia alguna del recibo o radicación del aviso (notificación) de cesión de los derechos de la sociedad LEATHER TRADE S.A.S. en el contrato de arrendamiento celebrado entre CODERE COLOMBIA S.A.S. en calidad de arrendatario, e INVERSIONES PINSKI S. EN C. en calidad de arrendador, suscrito el 12 de junio de 2008 a favor de ANGÉLICA MARITZA ROA ESPINOSA” (se resalta).¹³

En síntesis, las pruebas descritas en las páginas anteriores—la planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere y las declaraciones y certificaciones emitidas por los administradores de la compañía—arrojan una conclusión que difícilmente podrá controvertirse en juicio con algún grado de verosimilitud: el ya mencionado “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento” es un documento espurio cuya confección busca acreditar la existencia de una notificación que nunca se realizó, para que Angélica Roa y Jorge Luis Cortés finalmente puedan lograr su cometido. De ahí que, ante las inconsistencias que existen entre la versión de los hechos concebida por Angélica Roa y las pruebas a que ya se ha hecho alusión, sea indispensable que el Despacho requiera a la demandante para que aporte al expediente el “Aviso

¹³ Certificación expedida por la antigua representante legal de Codere Colombia S.A. el 15 de mayo de 2019, aportada a esta contestación como Anexo n.º 7.

de cesión” en su versión original, de modo que pueda desentrañarse el verdadero alcance del fraude perpetrado en este caso.

Ahora bien, en este punto debe advertirse que, en todo caso, la falta de notificación del contrato de cesión, soportada plenamente en el material probatorio disponible en el expediente, acarrea la inoponibilidad de ese negocio jurídico respecto de Codere, a la luz del ordenamiento jurídico vigente en Colombia y una consolidada línea jurisprudencial sentada por las altas cortes. En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 901 del Código de Comercio, “será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”. En palabras de la Corte Constitucional, ello quiere decir simplemente que “el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley”¹⁴.

En el caso bajo estudio, los requisitos de publicidad contemplados en el citado artículo 901 se incumplieron con la omisión de la notificación a Codere en su calidad de contratante cedida, tal y como se explica en los pronunciamientos que la Corte Suprema de Justicia ha emitido en materia de cesión de la posición contractual en Colombia. Por ejemplo, en la sentencia proferida el 12 de febrero de 2008 por la Sala Civil de esa Corporación, se señala que “la [cesión] connotaba dos momentos bien definidos. Uno que involucraba sólo a las partes de la cesión (cedente y cesionario), y otro con respecto a los contratantes cedidos. Frente a los primeros, la cesión tendría lugar con solo acaecer la condición suspensiva y frente al contratante cedido con la notificación de dicha condición”.¹⁵ Lo anterior se desprende de lo previsto en el 894 del Código de Comercio, en el cual se dispone que “[l]a cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquélla se

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-345 de 2017. Exp. D-11758. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Cfr., en este mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de noviembre de 1994. Exp. 4025. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de febrero del 2008. Exp. 08001 31 03 005 2000 00205 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

celebre; **pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación** o aceptación [...]” (se resalta).

La postura expresada en el párrafo anterior ha sido defendida también en sede arbitral. En el caso de Inversiones Petroleras S.A. contra Repsol Exploración S.A., por ejemplo, fallado el 21 de septiembre de 1994, el Tribunal estimó que era imperativo notificar de una cesión contractual a la contratante cedida—en ese caso el acreedor—para que los efectos de ese acto le fueran oponibles a tal sujeto. En palabras del Tribunal, “no obstante que el contrato puede cederse cuando no se ha prohibido la cesión, **es necesario que el acreedor sea notificado de la cesión [...]. La notificación tiene por objeto que la cesión en concreto, en favor de determinada persona, le sea oponible al acreedor para que éste conozca al nuevo deudor**” (se resalta).

Es entonces claro que, para el caso en cuestión, la notificación al arrendatario sobre la cesión de posición contractual era un requisito indispensable para que ella pudiera haber surtido efectos respecto de Codere, tal y como quedó establecido, explícitamente, en el artículo 9 del Contrato de Arrendamiento. Sin embargo, las diferentes pruebas practicadas hasta el momento dan cuenta de que esa notificación nunca se realizó, de conformidad con lo explicado en las páginas precedentes de esta contestación.

De manera que, aunque se llegara a la conclusión hipotética de que sí se celebró un contrato de cesión entre Leather Trade S.A.S. y Angélica Roa, a pesar de la contundencia de las pruebas que apuntan exactamente a lo contrario, debe insistirse en que ese contrato no habría tenido la virtualidad de producir ningún efecto respecto de Codere, al no haber sido debidamente notificado a la sociedad demandada. Esta circunstancia es suficiente para que el Despacho desestime la totalidad de las pretensiones formuladas por Angélica Roa.

B. Improcedencia de la restitución del inmueble con fundamento en un contrato ya terminado

Sin perjuicio de lo explicado en la Sección anterior de este Capítulo, en este punto es necesario resaltar que la restitución solicitada por Angélica Roa

es a todas luces improcedente, incluso de arribarse a la remota conclusión de que el contrato de cesión del 13 de abril del 2018 sí le era oponible a Codere.

Ello obedece a que la solicitud en comento está atada inexorablemente a dos negocios jurídicos cuya vigencia expiró hace ya bastante tiempo y que, en esa medida, dejaron de surtir cualquier efecto. Sería entonces descabellado acceder a la pretensión de restitución formulada por la demandante, toda vez que ello frustraría injustamente los derechos de los sujetos que actualmente ejercen el uso y goce de los inmuebles, particularmente los de la propietaria Inversiones Pinski.

Por un lado, el supuesto contrato de cesión celebrado entre Leather Trade S.A.S. y Angélica Roa se terminó el 4 de septiembre del 2018 por decisión de la sociedad cedente. Así quedó consignado en la comunicación que el representante legal de Leather Trade S.A.S. le envió en esa fecha a Angélica Roa, aportada como Anexo n.º 8 de esta contestación y cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“[E]n el evento de que el referido contrato de cesión hubiera surtido algún efecto—que no lo hizo, en los términos ya expuestos—o, más precisamente, de que se intente dar la apariencia de que se surtieron tales efectos mediante la confección de nuevos documentos falsos, me permito manifestarle que en mi calidad de representante legal de Leather Trade S.A.S. y en desarrollo de las facultades que me otorga el derecho colombiano, **doy por terminado unilateralmente** el contrato de cesión supuestamente suscrito por usted el 13 de abril de 2018 y **rescindo cualquier efecto** derivado de la supuesta celebración de ese negocio jurídico”.

No sobra advertir que, en la misma comunicación citada en el párrafo anterior, el representante legal de Leather Trade S.A.S. hizo expresa alusión a los defectos insubsanables que adoleció el contrato de cesión espurio del 13 de abril, en términos similares a los señalados en la presente contestación de la demanda, así como a las motivaciones ilegales detrás de la confección de ese documento. Según puede leerse en la comunicación concerniente, el contrato de cesión de derechos:

6-18

“nunca se celebró, sino que, por el contrario, constituye un nuevo intento del señor Jorge Luis Cortés Parra por apropiarse de los activos que le pertenecen a la sucesión del señor Simón Pinski Yankelévich. En todo caso, [...] el contrato de cesión supuestamente suscrito por usted el 13 de abril del 2018 da cuenta de un negocio inexistente, en los términos del artículo 898 del Código de Comercio, en vista de que tal documento no contiene los presupuestos jurídicos requeridos para su existencia, en particular, en lo que tiene que ver con la plenitud de la forma solemne. [...] Asimismo, se observa que el supuesto contrato de cesión tampoco está llamado a producir efectos entre la sociedad cedente y la cesionaria habida cuenta de que omitió requisitos de carácter formal y sustancial a los que se supedita la oponibilidad para esta tipología específica de negocios jurídicos”.

También decirse que la terminación unilateral del contrato de cesión encuentra sustento no sólo en las falencias insubsanables que viciaron la supuesta celebración de dicho negocio, sino también en la regla imperativa consagrada en el artículo 838 del Código de Comercio, a cuyo tenor, “[e]l **negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado**”.

En el presente caso, el contrato de cesión se contrapuso a tal grado a los intereses de Leather Trade S.A.S que el propio representante legal de la compañía—quien asumió el cargo en reemplazo de Jorge Luis Cortés luego de efectuada la supuesta cesión fraudulenta—se vio en la necesidad de terminarlo en forma unilateral. Y no podría haber sido de otra forma, si se tiene en cuenta que con la cesión del Contrato de Arrendamiento a favor de Angélica Roa por parte de Jorge Luis Cortés cuando él era el representante legal se habría despojado a Leather Trade S.A.S. de su único activo y se obligaría a la compañía a renunciar, sin ninguna contraprestación, a la posibilidad de recibir un ingreso mensual bastante significativo.

En esa medida, es innegable que la cesión de derechos concebida por Jorge Luis Cortés y Angélica Roa no sólo se contrapone directamente a los mejores intereses de Leather Trade S.A.S., en los términos del precitado artículo

838 del Estatuto Mercantil, sino que además lesiona las expectativas legítimas de la compañía, en su calidad de arrendadora cedida del Contrato de Arrendamiento. En consecuencia, el representante legal de Leather Trade S.A.S. contaba con motivos más que suficientes para rescindir cualquier efecto derivado del negocio irregular a que se ha hecho referencia, como en efecto lo hizo al amparo de la potestad que le otorga expresamente el artículo 838 en cuestión.

A todo lo anterior debe sumársele el hecho de que, con su conducta, Angélica Roa aceptó tácita e implícitamente la terminación unilateral del contrato, al no haber ejercido ninguna de las potestades que podrían haberse predicado de su supuesta calidad de cesionaria. Angélica Roa nunca controvertió el hecho de que el representante legal de Leather Trade S.A.S. hubiera decidido dar por terminada dicha cesión de manera unilateral, a pesar de haber recibido la citada comunicación del 4 de septiembre del 2018. La referida señora Roa tampoco requirió a Codere para que efectuara el pago de los cánones que supuestamente ahora le adeudan y ni siquiera le presentó las facturas correspondientes.

De otro lado, como ya se ha puesto de presente, el Contrato de Arrendamiento bajo el cual Angélica Roa pretende que se le haga entrega material de los inmuebles **terminó el 15 de junio de 2020** de conformidad con lo pactado en el Otro sí nº 003. Es decir que, para el momento en el que se emita la sentencia que habrá de ponerle fin a este proceso, habrán transcurrido ya varios meses de la terminación del Contrato de Arrendamiento, lo cual haría claramente improcedente acceder a la restitución pretendida por Angélica Roa.

En efecto, actualmente no existe un título vigente que legitime a la demandante para recibir tales inmuebles a manera de restitución, en los términos señalados en el Código General del Proceso. Concluir lo contrario violaría los derechos de Inversiones Pinski como propietaria de los inmuebles, toda vez que los derechos de uso y goce sobre ellos—los cuales le corresponden al arrendador **únicamente durante la vigencia del contrato de arrendamiento**—vuelven a estar en cabeza del propietario una vez se termina el convenio respectivo y sobre la calidad de propietario de los inmuebles que

644

ostenta Inversiones Pinski no existe duda alguna, de conformidad con los certificados de tradición de los mismos.

En este orden de ideas, acceder a la restitución solicitada por Angélica Roa, a pesar de que ya no existe ningún contrato que la faculte para ejercer el uso y goce los inmuebles en calidad de arrendadora, equivaldría en la práctica a una suerte de arrendamiento de cosa ajena propiciado a partir de una decisión judicial, aún ante la oposición expresa del propietario. Lo anterior trasgrediría gravemente las potestades de Inversiones Pinski que se desprenden de su derecho de propiedad sobre los inmuebles, en la medida en que, una vez terminado el Contrato de Arrendamiento, la compañía cuenta con absoluta discreción para disponer de los inmuebles que le pertenecen, en la manera en que lo estime conveniente.

Debe entonces insistirse en que la restitución solicitada en la demanda es a todas luces improcedente, al haber expirado ya los únicos dos actos que podrían haberle servido de justificación. En esa medida, es importante que el Despacho emprenda un análisis minucioso de los argumentos expuestos en esta Sección, toda vez que los inmuebles objeto de este proceso deben quedar a la entera disposición de Inversiones Pinski por virtud del derecho de dominio que la sociedad ostenta sobre ellos.

V. PRUEBAS

A. Documentos aportados con la presente contestación

Me permito solicitar, respetuosamente, que se tengan como pruebas los siguientes documentos, aportados como anexos de esta contestación:

1. Certificado de existencia y representación legal vigente de Inversiones Pinski.
2. Contrato de arrendamiento celebrado entre Inversiones Pinski y Codere Colombia S.A.

3. Otro sí n.º 003 celebrado el 4 de junio de 2014 entre Multiacciones I&B S.A.S. y Codere Colombia S.A.
4. Planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere Colombia S.A.
5. Derecho de petición enviado el 12 de marzo de 2020 por el representante legal de Inversiones Pinski a Codere Colombia S.A.
6. Certificación expedida por Margarita María Rubio, en calidad de representante legal de Codere Colombia S.A., el 15 de mayo de 2019.
7. Comunicado del 4 de septiembre de 2018 emitido por el representante legal de Leather Trade S.A.S.
8. Contrato de cesión de posición contractual celebrado por Leather Trade S.A.S. e Inversiones Pinski el 9 de agosto de 2018.
9. Copia simple de la notificación del contrato de cesión de posición contractual celebrado entre Leather Trade S.A.S. e Inversiones Pinski a Codere Colombia S.A. el 13 de agosto de 2018.
10. Contrato de usufructo celebrado entre Inversiones Pinski y Gingar S.A.S. el 30 de agosto de 2018.
11. Notificación del contrato de usufructo constituido a favor de Ginegar S.A.S. del 3 de septiembre de 2018.

B. Interrogatorios y testimonios

En atención a la orden proferida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de diciembre de 2020 referente a permitirle a Inversiones Pinski ejercer sus derechos como litisconsorte cuasinecesaria de la demandada, en los términos del artículo 62 del Código General del Proceso, “incluida la oportunidad de “solicitar pruebas y controvertir, no sólo las presentadas por las partes allí reconocidas, sino aquellas que ya fueron practicadas”, me reservo la

645

potestad de interrogar a la totalidad de las personas que han rendido declaraciones en el presente proceso, para que absuelvan el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia señalada para el efecto.

C. Exhibición de documentos

De conformidad con las exigencias del artículo 266 del Código General del Proceso, solicito que se decrete la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de Angélica Maritza Roa:

1. El documento original titulado “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento” con fecha del 27 de abril de 2018, el cual desconozco en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso.
2. El documento original del contrato de cesión celebrado entre Leather Trade S.A.S. y Angélica Maritza Roa el 13 de abril de 2018, junto con el Otro sí suscrito el 14 de abril de 2014.
3. Las comunicaciones físicas o electrónicas, incluidas todas las facturas, cartas y demás documentos disponibles, enviadas por Angélica Maritza Roa a Codere para cobrar los cánones derivados del Contrato de Arrendamiento.
4. Las comunicaciones físicas o electrónicas en las que Angélica Maritza Roa hubiere controvertido la terminación unilateral del contrato de cesión por parte del representante legal de Leather Trade S.A.S. mediante la carta enviada el 4 de septiembre de 2018.

La solicitud de exhibición de los documentos anteriormente listados tiene como objeto particular establecer los hechos relacionados en la presente contestación y, en particular, demostrar que:

1. El denominado “Aviso de cesión de contrato de arrendamiento” es un documento espurio que nunca se radicó en las oficinas de Codere y , por lo tanto, el supuesto contrato de cesión celebrado entre Leather Trade S.A.S. y Angélica Maritza Roa no le es oponible a Codere.

2. Angélica Maritza Roa aceptó tácitamente la terminación unilateral de supuesto contrato de cesión de derechos a su favor, al no haber ejercido ninguna de las potestades que podrían haberle correspondido en su calidad de arrendadora cedida. En efecto, tal persona jamás propendió porque Codere le hiciera los pagos de los cánones de arrendamiento que se señala en la demanda le adeudan y, además, no rebatió en ningún momento la comunicación enviada por el representante legal de Leather Trade S.A.S. del 4 de septiembre de 2018 en la que se daba por terminada la supuesta cesión del 13 de abril de 2018.

Así las cosas, los documentos solicitados tienen una estrecha relación con lo explicado en los Capítulos II y III de la presente contestación, toda vez que pueden llevar al Despacho al convencimiento de que: (i) no es procedente el pago de los cánones de arrendamiento señalados en la demanda toda vez que los documentos espurios aportados por la demandante no le son oponibles a Codere y; (ii) además de los cuestionamientos frente al documento de cesión por el cual se le reconoció a Angélica Roa legitimación en la causa para iniciar el presente proceso, esta jamás actuó como arrendadora, toda vez que no hubo un intento siquiera somero por reclamar las prestaciones que de este se derivaban.

VI. ANEXOS

1. Poder especial conferido por Ilán Pinski Farji en calidad de liquidador de Inversiones Pinski & Cía S. en C. en Liquidación.
2. Certificado de existencia y representación legal vigente de Inversiones Pinski.
3. Contrato de arrendamiento celebrado entre Inversiones Pinski y Codere Colombia S.A.
4. Otro sí n.º 003 celebrado el 4 de junio de 2014 entre Multiacciones I&B S.A.S. y Codere Colombia S.A.

5. Planilla de correspondencia de la Dirección Jurídica de Codere Colombia S.A.
6. Derecho de petición enviado el 12 de marzo de 2020 por el representante legal de Inversiones Pinski a Codere Colombia S.A.
7. Certificación expedida por Margarita María Rubio, en calidad de representante legal de Codere Colombia S.A., el 15 de mayo de 2019.
8. Comunicado del 4 de septiembre de 2018 emitido por el representante legal de Leather Trade S.A.S.
9. Contrato de cesión de posición contractual celebrado por Leather Trade S.A.S. e Inversiones Pinski el 9 de agosto de 2018.
10. Copia simple de la notificación del contrato de cesión de posición contractual celebrado entre Leather Trade S.A.S. e Inversiones Pinski a Codere Colombia S.A. el 13 de agosto de 2018.
11. Contrato de usufructo celebrado entre Inversiones Pinski y Ginegar S.A.S. el 30 de agosto de 2018.
12. Notificación del contrato de usufructo constituido a favor de Ginegar S.A.S. del 3 de septiembre de 2018.

VII. NOTIFICACIONES

Inversiones Pinski & Cía S. en C. en Liquidación y el suscrito apoderado pueden ser notificados en la dirección Carrera 7 n.º 71-21, torre B, oficina 602 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico jmendoza@dlapipermb.com.

VIII. PETICIÓN

Por las razones expuestas en la presente contestación, respetuosamente solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones formuladas por



DLA Piper Martínez Beltrán
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Of. 602
Bogotá, Colombia
www.dlapipermb.com

Angélica Maritza Roa Espinosa en la reforma de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Atentamente,


JOSÉ MIGUEL MENDOZA
C.C. 80.106.866 de Bogotá, D.C.
T.P. 174/804

el anterior ESCRITO DE *EXCEPCIONES* fue presentado
EN TIEMPO; queda en traslado y a disposición de la
contraparte por el término legal de (5) días. Se fija
en lista hoy 15 ABR. 2021 siendo las 8 a. m.
Corre el traslado los días 16, 19, 20, 21, 22 de abril de 2021

Secretario